

## administrativo/mercantil

9-2012  
Agosto, 2012

## AUDIOVISUAL

**NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA LEY 6/2012, DE 1 DE AGOSTO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, PARA FLEXIBILIZAR LOS MODOS DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL AUTONÓMICOS****1. INTRODUCCIÓN**

Con fecha 2 de agosto de 2012 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley 6/2012, de 1 de agosto, de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para flexibilizar los modos de gestión de los servicios públicos de comunicación audiovisual autonómicos (la “Ley 6/2012”).

La entrada en vigor de la Ley 6/2012 se producirá al día siguiente de su publicación en el BOE, esto es, el 3 de agosto de 2012.

Tal y como se establece en la Exposición de Motivos de la citada Ley, la situación económica y la necesidad por parte del conjunto de las Administraciones Públicas de acometer actuaciones que faciliten la consolidación presupuestaria y el saneamiento de las cuentas públicas, aconseja dotar a las Comunidades Autónomas de mayor flexibilidad en la prestación de su servicio público de comunicación audiovisual. De este modo, la Ley 6/2012 modifica la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (“LGCA”), con el objetivo de flexibilizar los modos de gestión de los servicios públicos de comunicación audiovisual autonómicos, así como de garantizar un mejor cumplimiento de la reciente la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (“LOEPSF”).

Las modificaciones introducidas por la Ley 6/2012 en la LGCA se pueden resumir en los siguientes aspectos: (i) se establece de forma clara que las Comunidades Autónomas podrán prestar, si así lo deciden, el servicio público de comunicación audiovisual y, en caso de prestarlo, podrán optar por las formas de gestión del mismo; (ii) se elimina la prohibición sobre la cesión a terceros de la producción y edición de los programas informativos; (iii) se faculta a los prestadores del servicio público de ámbito autonómico para que establezcan acuerdos para la producción o edición conjunta de contenidos; (iv) se introducen modificaciones en el régimen limitativo que tienen los prestadores del servicio público en la participación en el capital social de prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual; y (v) se establece una serie de obligaciones a los prestadores de titularidad pública del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico

(incluyendo peculiaridades aplicables a las Haciendas Forales de Navarra y País Vasco), entre las que destaca la fijación de un límite máximo de gasto para el ejercicio económico de que se trate, o la obligación de presentar un informe anual en el que se ponga de manifiesto que la gestión de estas televisiones se adecua a los principios de la LOEPSF.

Dichas modificaciones no son aplicables a la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. (“**Corporación RTVE**”), que tiene su propia ley específica, la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, cuyo artículo 7.5 establece expresamente que la Corporación RTVE no podrá ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos que expresamente determine el mandato marco.

Finalmente, y aunque la Exposición de Motivos no hace mención alguna a ello, se aprovecha la modificación de la LGCA en materia de gestión del servicio público de televisión autonómica, para modificar el artículo 7 de la LGCA con el fin reforzar las medidas de protección de los menores ante contenidos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral.

Esta nota resume los principales aspectos que han sido modificados en la LGCA.

## 2. MODIFICACIONES A LA LGCA

### 2.1 Servicio público de comunicación audiovisual y modos de gestión

En primer lugar, la Ley 6/2012 suprime los párrafos tercero y cuarto del artículo 40.1 de la LGCA. De este modo, (i) se elimina la prohibición de que los entes que presten el servicio público de comunicación audiovisual y sus sociedades prestadoras no puedan ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos que expresamente determinen los mandatos marco aprobados para cada ente; y (ii) desaparece la referencia a la obligación de impulsar la producción propia de su programación de forma que ésta abarque la mayoría de los programas difundidos en las cadenas generalistas.

En segundo lugar, la Ley 6/2012 modifica los apartados 2 y 3 del artículo 40 de la LGCA. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma decidirán, dentro de los múltiples digitales que se les reserven, los canales digitales de ámbito autonómico que serán explotados por el servicio público de comunicación audiovisual televisiva y los que serán explotados por empresas privadas en régimen de licencia.

Las novedades en este ámbito son las siguientes:

- (i) Las Comunidades Autónomas que acuerden la prestación del servicio público de comunicación audiovisual determinarán los modos de gestión del mismo, que podrán consistir en (a) la prestación del servicio de manera directa, a través de sus propios órganos, medios o entidades; (b) la atribución a un tercero de la gestión indirecta del servicio o de la producción y edición de los distintos programas audiovisuales; o (c) la prestación de dicho servicio a través de otros instrumentos de colaboración público-privada, de acuerdo con los principios de publicidad,

transparencia y concurrencia, así como de no discriminación e igualdad de trato. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán acordar la transformación de la gestión directa del servicio en gestión indirecta, mediante la enajenación de la titularidad de la entidad prestadora del servicio, la cual se realizará conforme a los principios mencionados anteriormente.

- (ii) Las Comunidades Autónomas podrán convocar los correspondientes concursos para la adjudicación de licencias audiovisuales a empresas privadas, en los términos previstos en el artículo 27 de la LGCA.
- (iii) Las Comunidades Autónomas que vinieran prestando el servicio público de comunicación audiovisual podrán transferir, una vez transformada en licencia audiovisual, la habilitación para prestar dicho servicio, de acuerdo con su legislación específica.
- (iv) Por último, la Ley 6/2012 añade un nuevo apartado 5 al artículo 40 de la LGCA que faculta a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico para establecer acuerdos entre sí o con la Corporación RTVE para la producción o edición conjunta de contenidos, la adquisición de derechos sobre contenidos o en otros ámbitos, con el objeto de mejorar la eficiencia de su actividad.

## **2.2 Límites para los prestadores del servicio público audiovisual de titularidad pública**

La Ley 6/2012 modifica el apartado 1 del artículo 42 de la LGCA en relación con la prohibición de participación de prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de titularidad pública en el capital social de prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual.

La nueva redacción de la LGCA extiende la citada prohibición, además de a los prestadores de titularidad pública, a las Administraciones Públicas y cualquier otra entidad dependiente de ellas o sociedades sobre las que cualquiera de los anteriores ejerza control en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, al tiempo que recoge una excepción a esta prohibición, permitiendo que las Comunidades Autónomas puedan participar en el capital social del prestador de su servicio público de comunicación audiovisual cuando se acuerde la prestación del servicio mediante gestión indirecta u otros instrumentos de colaboración público-privada.

## **2.3 Obligaciones relativas a la financiación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual autonómico**

En este punto, la Ley 6/2012, con el objetivo de garantizar un mejor cumplimiento de la LOEPSF, añade un apartado 8 bis al artículo 43 de la LGCA, que incluye un conjunto de obligaciones destinadas a los prestadores de titularidad pública del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico:

- (i) Anualmente se aprobará un límite máximo de gasto para el ejercicio económico correspondiente que no podrá rebasarse.

- (ii) La memoria y el informe de gestión de las cuentas anuales harán una referencia expresa al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financieros.

Si, excepcionalmente, las cuentas no están en equilibrio financiero, los prestadores de titularidad pública del servicio público de comunicación audiovisual presentarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su aprobación una propuesta de reducción de gastos para el ejercicio siguiente igual a la pérdida o déficit generado.

Las aportaciones patrimoniales, contratos programas, encomiendas, convenios o cualesquiera entregas de la Comunidad Autónoma en favor, directa o indirectamente, de los prestadores de titularidad pública del servicio público de comunicación audiovisual requerirán la puesta en marcha de la reducción de gastos aprobada.

- (iii) Antes del 1 de abril de cada año, los prestadores de titularidad pública del servicio público de comunicación audiovisual deberán presentar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma un informe en el que se ponga de manifiesto que la gestión del ejercicio inmediato anterior se adecua a los principios de la LOEPSF.
- (iv) Las Comunidades Autónomas establecerán los sistemas de control, incluidas auditorías operativas, que permitan la adecuada supervisión financiera de sus prestadores de titularidad pública del servicio público de comunicación audiovisual con especial atención al equilibrio y sostenibilidad presupuestaria.

Finalmente, la Ley 6/2012 incluye una Disposición Adicional en la que se recogen las reglas especiales de aplicación del apartado 8 bis del artículo 43 de la LGCA a las Haciendas Forales de Navarra y País Vasco.

#### 2.4 Derechos del menor

En primer lugar, la Ley 6/2012 modifica el artículo 7 de la LGCA, referente a los derechos de los menores, con la finalidad de reforzar su protección ante la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral.

En este sentido, se añaden a las medidas ya previstas en el artículo 7.2 de la LGCA las siguientes:

- (i) Con carácter general, la prohibición de emitir contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ya se trate de emisiones en abierto o con acceso condicional. Se elimina, de este modo, la mención expresa que se hacía en la LGCA a la emisión “en abierto”.
- (ii) Se incluyen, entre aquellos contenidos que se entiende que en particular pueden suponer un serio perjuicio para el desarrollo físico, mental o moral de los menores, los programas que incluyan escenas de maltrato o violencia de género, que se añaden a las de pornografía y violencia gratuita que ya estaban previstas en la LGCA.

- (iii) Se establece la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de incorporar sistemas de control parental cuando los contenidos potencialmente perjudiciales para los menores (pero que en todo caso no podrán suponer un serio perjuicio para el desarrollo del menor) se emitan mediante un sistema de acceso condicional.

Siguiendo esta línea, la Ley 6/2012 modifica, adicionalmente, el artículo 7.5 de la LGCA con el objeto de imponer a los prestadores de servicios de catálogo de programas, además de la obligación de elaborar catálogos separados para aquellos contenidos que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, la obligación de establecer mecanismos eficaces, actualizables y fáciles de utilizar que permitan el control parental a través del bloqueo a contenidos perjudiciales para los menores, de forma que éstos no puedan acceder a los contenidos que no estén dirigidos a ellos.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© Agosto 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.